

Verbal reivindicatorio
Radicado N° 54-001-4053-010-2014-00154-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Observando el despacho que a pesar de que la anterior titular de éste despacho profirió autos fijando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 430 del CPC; y teniéndose en cuenta que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por distintas razones, como está registrado en autos, es en razón a ello, que procederemos a señalar como fecha para la referida audiencia **el día 18 de septiembre del año en curso, a las 9:15 de la mañana**, donde se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 432 del CPC, donde se agotaran las fases procesales a que hace referencia el artículo 25 del al ley 1395 de 2010; y donde cumplidas éstas el Juez en la misma audiencia proferirá sentencia, por tal razón, se le conmina a las partes y a sus mandatarios judiciales para que asistan a la audiencia, procurando la asistencia de los testimoniantes solicitados.

Como se observa al folio 70 de éste proceso, que mi antecesora tuvo por agregadas unas pruebas (sic); en razón a ello, es por lo que éste despacho procede a tener como pruebas las documentales allegadas por la parte demandante; y se decreta la recepción de los testimonios de los señores LUIS ALBERTO MORENO MONTES y CELIS PARRA CONTRERAS (fl 70), por tal razón, ofíciase por secretaría para que se presente ante éste Juzgado en la fecha y hora arriba señalada, conminándosele a la parte demandante para que coadyuve en la asistencia de los mismos.

En cuanto respecta a la inspección judicial que solicita ésta parte, el despacho no accede a ello, teniéndose en cuenta que no manifestó en su escrito la imposibilidad de allegar videograbación al respecto, como lo exige el literal d del numeral 2 del artículo 25 de la ley 1395 de 2010; y además por lo manifestado por mi antecesora en auto de fecha enero 21 de 2015.

Con respecto a las pruebas solicitadas por la parte demandada; y teniéndose en cuenta que al folio 70 de éste proceso, mi antecesora se pronunció al respecto; es por lo que se ordena recepcionar los testimonios de los señores allí mencionados, es decir, de NOHORA PATRICIA ALARCON, CECILIA ARDILA DE DELGADO, MARIA STELLA MARTINEZ CONTRERAS, LILIANA PAOLA ALVAREZ VERGEL; y ZOILA ROSA DELGADO, para ser escuchados en diligencia de testimonio, por tal razón, por secretaría cíteseles al respecto, conminando a la parte demandada para que procure la asistencia de los mismos.

Con respecto a la diligencia de inspección judicial solicitada por el mandatario judicial de la parte demandada; y teniéndose en cuenta que en las excepciones de mérito formuló la prescripción extraordinaria de dominio a favor del codemandado señor JOSE BASILIO CHAUSTRES; es por lo que en razón a ello, el despacho la llevará a cabo, si hubiere lugar a ello, dentro del curso de la audiencia a que hace alusión el artículo 432 del CPC, modificado por le artículo 25 de la ley 1395 de 2010; lo anterior, teniéndose en cuenta

que al parecer en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad se resolvió sobre una acción de pertenencia instaurada por JOSE BASILIO CHAUSTRES (acá demandado), contra FERNANDO CHAUSTRE, HENRY FERREIRA CHAUSTRE (acá demandantes) y otro, la cual fue confirmada en segunda instancia por la Sala Civil Familia de Decisión del Tribunal Superior de Cúcuta.

Pruebas de oficio:

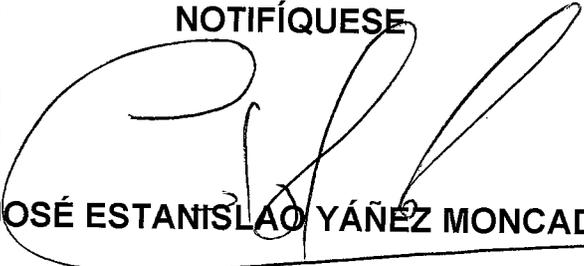
Solicítese al señor Juez Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, para que nos allegue copia del fallo de primera instancia proferido dentro del radicado #54001-31-53-004-2013-00171-00, en el que figura como demandante JOSE BASILIO CHAUSTRES, y como codemandados FERNANDO CHAUSTRE, GUSTAVO FERREIRA CHAUSTRE, HENRY FERREIRA CHAUSTRE; y HEREDEROS DE LA SEÑORA DOMINGA CHAUSTRE; al igual que copia del fallo de segunda instancia proferido por la Sala Civil Familia de Decisión del Tribunal Superior de Cúcuta Norte de Santander, proferido en fecha junio 20 de 2018, donde confirmó la sentencia proferida en primera instancia con respecto a un proceso declarativo de pertenencia, lo anterior, teniéndose en cuenta que en éste proceso se adelanta una acción reivindicatoria en las que actúan las mismas partes, donde se exceptuó la prescripción extraordinaria de dominio, para que haga parte de éste proceso, donde la audiencia de que trata el artículo 25 de la Ley 1395 de 2010, se va a llevar a cabo el día 18 de septiembre del año en curso, a las 9:15 de la mañana. **Oficiese de manera inmediata.**

Así mismo requiérase al señor perito ROGOBERTO AMAYA MARQUEZ para que haga presencia en la audiencia que se llevará a cabo en la fecha y hora señalada, para interrogársele al respecto. **Oficiese en tal sentido**

Ya para concluir, no está de más dejar registrado en éste auto que éste trámite se seguirá llevando bajo los presupuestos del Código de Procedimiento Civil, por cuanto no se dan las premisas de que trata numeral 2º del artículo 625 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA DE DECISIÓN
Cúcuta, 18 de septiembre de 2018
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal reforma de demanda
Radicado 54-001-4053-010-2015-00375-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la reforma de demanda de la referencia presentada por el señor **PEDRO PABLO PEREZ ARIAS**, a través de mandatario judicial, contra el señor **RODRIGO MESA VELOZA**, el despacho observa que la **reforma de la demanda** reúne los requisitos exigidos en los artículos 75 ss y 89 del CPC, por lo que se procederá a su admisión; en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el señor **PEDRO PABLO PEREZ ARIAS**, a través de mandatario judicial, contra el señor **RODRIGO MESA VELOZA**, con fundamento en lo antes motivado.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de menor cuantía

TERCERO: Como consecuencia de la decisión acá tomada, notifíquese por **estado** el presente auto, a la parte demandada representada por el curador ad litem **FERNANDO ANTONIO CLAVIJO NUÑEZ**, dándose aplicación a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 89 del CPC, en el sentido de que se le corre traslado de la **reforma** de la demanda al demandado y a su curador ad litem por el término de cinco (5) días, para que si lo considera pertinente ejerzan el derecho de contradicción; lo anterior teniéndose en cuenta lo establecido en el numeral y norma citada.

CUARTO: Archívese la copia de la reforma de demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
Tramitado a las ocho de la mañana
Secretaría.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose vencido el término del traslado de la demanda, ya que la contestación y excepciones perentorias fueron formuladas de manera extemporáneas; es en razón a ello, que procederemos a fijar el día 01 de octubre del año en curso a las 9:15 de la mañana, donde se llevará a cabo la audiencia de que tratan los artículos 430 y 439 del CPC, donde se agotaran las fases procesales a que hace referencia el artículo 25 del al ley 1395 de 2010; por tal razón, se le conmina a las partes y a sus mandatarios judiciales para que asistan a la audiencia, donde se van a agotar las fases procesales allí registradas; y donde se va a proferir en la misma audiencia la sentencia en derecho corresponda.

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- A) Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.
- B) En cuanto respecta a la práctica de inspección Judicial sobre el inmueble objeto de reivindicación, con posible intervención de perito; el despacho se abstiene de ello, en razón a lo preceptuado en el artículo 25 de la ley 1395 de 2010, que reformo el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, donde en el literal d) de la mencionada norma, se determina que se decretará la inspección judicial cuando la parte que la solicite no pueda demostrar por medio de una videograbación los hechos sobre los cuales ha de versar aquella; condicionamiento éste que la parte demandante en ningún momento lo manifestó, por tal razón la carga de la prueba le corresponde con sujeción a la citada norma, por tal razón no se accede a lo solicitado.

POR QUIENES INTEGRAN LA PARTE DEMANDADA:

- a) El despacho se abstiene de tener como pruebas; y ordenar la práctica de pruebas solicitadas por quienes integran la parte demandada, por cuanto la contestación de demanda y reconvenición se realizó de manera extemporánea, como así quedó registrado en el auto de fecha julio 07 de 2017 (fl 196).

Pruebas oficiosas:

Requírase a la ORIP de la ciudad de Cúcuta para que a costa de la parte demandante expida certificado de tradición o matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado con folio N°260-200837; **oficiese al respecto**

Agréguese lo informado por el mandatario judicial de la parte demandante, obrante a folios 197 y 199 respecto de la nueva dirección para efectos de notificación del demandante.

En atención al escrito de renuncia de poder visto a folios 198 allegada por el apoderado judicial de la parte demandada, el despacho accede a ello, en consecuencia acéptese la renuncia, materializándose la misma 5 días después de haberse notificado por estado el presente auto que la admite, previo cumplimiento de lo allí ordenado, lo anterior de conformidad con el artículo 69, inciso cuarto del CPC.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DECIMO CUERPO MUNICIPAL
Señalada y/o el día de la fecha por conducto de
Gloria, ...
En estado a los ochos de la presente
El Secretario, _____

Verbal sumario

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-01021-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

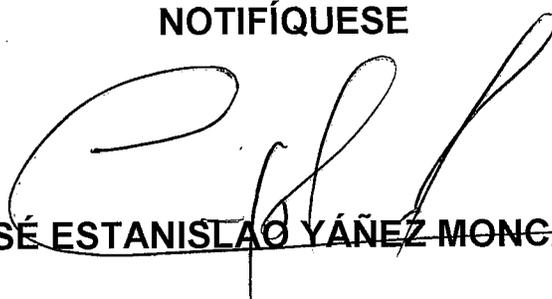
Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso continuar con el trámite de éste proceso, si no se observara que en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 90 del CGP en concordancia con el artículo 121 del CGP, me debo declarar impedido para seguir conociendo del trámite de éste proceso, por perdida automática de la competencia, ya que en el auto admisorio de demanda de fecha enero 18 de 2018 se ordenó vincular al contradictorio por pasiva al señor FERNANDO GARCIA PAZ, habiendose notificado hasta el mes de marzo del año 2019, a pesar de habersele requerido al mandatario judicial demandante para que cumpliera con su carga procesal; ante ésta situación no queda más camino que declarar de manera oficiosa la perdida automática de competencia para continuar conociendo de éste proceso, teniendo en cuenta, reitero, los artículos 90 y 121 del CGP

Como consecuencia de lo anterior, se remite el presente proceso al Juzgado que sigue en turno, Juzgado Primero Civil Municipal de la Oralidad de la ciudad, para que asuma el conocimiento de éste proceso por perdida automática de competencia, previa comunicación de ésta decisión al señor Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura seccional Cúcuta, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

JAOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Se Notificó por el presente verbal sumario el día 27 de agosto de 2019 en Cúcuta.
En atención a la orden de notificación del Juez, el Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00641-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

En lo que atañe a la medida cautelar presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en su escrito obrante a folios 49 a 50; por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de los dineros que le corresponden al CONSORCIO VIVIENDAS PARA LA PAZ, en lo que respecta a la cuota parte que le corresponde a VIVITAR CONSTRUCCIONES LTDA integrante del CONSORCIO VIVIENDA PARA LA PAZ; ya que VIVITAR CONSTRUCCIONES LTDA hace parte de la UNIÓN TEMPORAL VÍA DE LOS PATIOS; lo anterior, respecto del contrato de obra #029-2017 que rubricó la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A y el CONSORCIO VIVIENDAS PARA LA PAZ; en consecuencia **oficiese** al señor pagador de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado en sección de cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia en la cuenta. N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$20.000.000,00**, lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 594 del C.G.P. **Oficiese**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Se Notifica por el presente escrito por el señor
Cúcuta, 27 de agosto de 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

